

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Valdez.
Abogadas:	Licdas. Roxy Cristal Morla y Helen Ramírez King.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0135253-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, sector Villa Verde, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-635, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Roxy Cristal Morla, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial el 19 de enero de 2021, en representación de Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, a través de la Lcda. Helen Ramírez King, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en

el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 2 de noviembre de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Felix Alberto Rito Sterling, presentó acusación contra Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) mediante la resolución penal núm. 197-2018-SRES-263 del 10 de diciembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 57/2019 de fecha 27 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al nombrado Francisco Antonio Valdez (a) el Cangry o Jeico, de generales que constan en el proceso, culpable: de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión más al pago de una multa de cincuenta (RD\$50.000,00). SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana. TERCERO: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso. (Sic)*

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el procesado Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-635 el 4 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2019, por la lcda. Helen Ramírez King, Abogada Adscrita a la Defensa Pública al Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Antonio Valdez (A) El Cangry o Jeico, contra la sentencia penal núm. 57/2019, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Declara el proceso libre de costas por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20)*

días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica art. 417.4 del código procesal penal, (decreto 288-96, artículo 25; 26 del Código Procesal Penal; 40.15, 69.8 y 10 de la Constitución dominicana; Segundo Medio:* *La falta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (Sic).*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo inobservó y ni siquiera se refirió al voto disidente emitido por uno de los jueces miembros del tribunal colegiado del distrito judicial de La Romana. Francisco Antonio Valdez fue arrestado en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2015 por miembros de la Policía Nacional; las sustancias fueron enviadas por ante el INACIF en fecha seis (6) de octubre del año 2015, once (11) después de haberse producido el arresto, no obstante esto, dichas sustancias fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha trece (13) de octubre del año 2015, nada más y nada menos que siete (07) días después del envío de las sustancias para ser analizadas; incumpliendo con lo establecido en el decreto 288-96 sobre sustancias controladas y vulnerando la cadena de custodia.

4. Del análisis del primer medio propuesto se visualiza que el recurrente dirige su queja en torno a que la Corte de Apelación ratificó erróneamente la sentencia impugnada, la cual violentó el Decreto núm. 288-96 de la Ley 50-88, en lo referente al plazo para el análisis de la droga, lo cual claramente interfiere con la cadena de custodia, toda vez que el referido decreto en su artículo 6, numerales 2 y 3 establece un plazo de 24 horas al laboratorio de criminalística para emitir el protocolo de análisis que indique la sustancia examinada y sus conclusiones, el cual conforme al artículo 3 del decreto antes mencionado, dicho plazo se ampliará por 24 horas a solicitud de los oficiales que incauten la sustancia, por lo que la demora no es más que una negligencia del Ministerio Público y de sus auxiliares de la Policía Nacional, de tener la mencionada sustancia más tiempo del necesario, y no once días; alega además que el informe del INACIF fue rendido 7 días después del envío de la sustancia, por último, aduce que la Corte debió referirse al voto disidente.

5. Al estatuir sobre el extremo refutado la Corte a qua estableció lo siguiente:

6. Que contrariamente a las pretensiones de la defensa técnica, si bien es cierto, que las muestras de sustancias controladas deben ser enviadas en un tiempo razonable y asimismo devuelto el resultado: no es menos cierto que la dilación por el cúmulo de trabajo u otras razones no conlleva la nulidad y menos aún la imposibilidad de continuar la persecución. 7. Que aun cuando existe en el decreto 288-98 un plazo conminatorio, en ninguna parte de este se consigna que dicho plazo debe ser cumplido a pena de nulidad; toda vez que para nadie es un secreto que la tramitación de tales asuntos depende en muchas ocasiones de la tenencia o no de la disponibilidad por parte de las agencias, de recursos como transporte, combustible, personal, entre otros. [sic]

6. El recurrente, como se ha visto, en el primer aspecto de su medio recursivo, en síntesis, advierte la pretendida existencia de falta de motivación de la decisión atacada, en el sentido de que la Corte a qua no se refiere al voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal de primer grado; sobre esa cuestión es importante recordar que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que: [...] Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la

parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la *ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte *a qua*, como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el otrora recurrente contra la decisión de primer grado, y no como pretende el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

7. Por otro lado, y con respecto al plazo del envío de la evidencia al INACIF, el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: “El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados”.

8. Es importante destacar que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece en su artículo 6, como se dijo más arriba, el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra; ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal, rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (INACIF), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar con su firma la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescrita a pena de nulidad como atinadamente lo expresó la Corte *a qua*.

9. En esa línea es importante destacar, que luego de examinar lo atinente al plazo entre 24 y 48 horas que refiere el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el material que se presume sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente pretende el recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del imputado recurrente.

10. Efectivamente, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

11. En ese mismo orden, es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan

manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

12. La doctrina ha sostenido el criterio, al cual se adhiere esta Sala, que: “[...] Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso”.

13. Por las razones que anteceden, esta Alzada advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que “la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio once días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas”; como señaló la Corte y como se expone en el fundamento 8 de la sentencia impugnada no es un plazo prescrito a pena de nulidad y el Código Procesal Penal en el artículo 212 tampoco delimita un plazo; que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo establece la Corte, la sustancia analizada por el INACIF resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 155.55 gramos, además de fue encontrada en poder del imputado, aspecto que fue corroborado por el testigo aportado; en tal sentido, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

14. El recurrente, en el fundamento del segundo medio de casación formulado, alega lo siguiente:

Que el tribunal a quo solo se limitó solo a rechazar el recurso de apelación incoado por el ciudadano Francisco Antonio Valdez sin motivar en hecho y en derecho la sentencia, lo que vulnera el debido de proceso de ley de manera específica la debida motivación de la sentencia una de las garantías mínimas del derecho.

15. Del examen efectuado a la sentencia recurrida se extrae, lo siguiente:

5. Que no se aprecia en el caso la alegada violación de las normas jurídicas, específicamente de los artículos 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que se hizo correcto uso y aplicación de los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y las reglas de la lógica; reuniéndose suficientes elementos probatorios para establecer fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado; [...] 9. Que contrariamente a lo expresado por la parte recurrente, esta corte ha podido establecer que en la sentencia recurrida se recoge todos y cada uno de los elementos tomados en cuenta para establecer la responsabilidad penal del imputado, a saber: Actas de Arresto y Registro de Personas a cargo del imputado, certificado de análisis químico forense levantado al efecto, declaración del testigo Wellington Leonel Román Taveras, agente actuante que compromete la responsabilidad penal del imputado, entre otras; 10. Que todas las piezas y pruebas antes citadas se corresponden unas con otras para dejar claramente establecida la responsabilidad penal del imputado Francisco Antonio Valdez; 11. Que así las cosas, no se quebranta principio alguno con la aportación de las actas y certificaciones sometidas en el proceso, las cuales en conjunto resultan suficientes para dar por establecida la realización del hecho puesto a cargo, a saber la violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 12. Que ante tales circunstancias queda absolutamente sin mérito alguno el segundo medio del recurso, el cual se alega falta de motivación de la sentencia, toda vez que ha sido establecido de manera cierta el hecho puesto a cargo, es decir la posesión de sustancias controladas, y el vínculo ineludible del imputado con la sustancia ocupada.

16. En ese contexto, del estudio de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala que dicho argumento carece de total asidero jurídico, dado que la alzada confirma la decisión del tribunal a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, apreciación en la cual no se observó ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad penal y correctamente calificada la conducta típica como autor del ilícito retenido de traficante de drogas, frente

a la ausencia de prueba de refutación que sostenga la coartada exculpatoria planteada por la defensa, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba.

17. En efecto, opuesto a lo refutado. la Corte *a qua* al exponer de manera exhaustiva y adecuada las razones por las cuales desatendió los reparos formulados por la defensa en torno a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, evidentemente y así lo advierte esta Segunda Sala, emitió una sentencia dotada de méritos suficientes sobre el particular, con lo que indudablemente cumplió con su obligación de motivar; en tal virtud, su alegato alusivo a la falta de justificación del fallo cuestionado en el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

18. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación propuesto, quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-635, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici